

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

La señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, identificada con C.C. No. 36.554.234 de Santa Marta, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 27 de mayo de 2021, elevó derecho de petición ante la compañía accionada, sin embargo, una vez vencido el término de ley, no ha obtenido respuesta clara, coherente, concisa y de fondo, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que mediante comunicación del 21 de julio de 2021, se resolvió la solicitud de la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, comunicación que fue remitida a la dirección física a través de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS, y al correo electrónico cholyluz@gmail.com.

Indicó que, al haberse brindado respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la accionante, considera que esta acción constitucional debe ser denegada por carencia de objeto.

De otro lado, adujo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que debe ser utilizado cuando los procedimientos legales resultan ineficaces, o cuando no existen otros medios de defensa judicial; o en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, pues el legislador ha previsto las acciones legales, para que las personas acudan ante la jurisdicción, con el fin de solicitar la tutela jurídica de sus derechos, (05-fls. 3 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el 27 de mayo de 2021, (01-fls. 3 y 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, el día 27 de mayo de 2021, radico derecho de petición ante la accionada, a través del cual solicitó, las razones legales por las cuales, i) no han validado las 265 semanas cotizadas y que se encuentran en revisión, y ii) la entidad de manera unilateral imputó el pago a capital efectuado por ex empleador, a los intereses moratorios que se causaron (01-fls. 3 y 4 pdf).

A su turno, la entidad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación SER-02719072 del 21 de julio de 2021, dirigida a la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, a través de la cual se le informó que, las semanas que se encuentran en revisión, corresponden a los periodos desde 03/2003 hasta 02/2007, laborados para el empleador Fabio Carrillo Pumarejo; deuda que ya fue confirmada, razón por lo cual, se encuentran en proceso de cobro, pero sin que a la fecha se haya realizado el pago exitoso.

Añadió en la respuesta la entidad accionada, que según el art. 9° del Decreto 510 de 2003, en concordancia con el art. 53 del Decreto 1406 de 1999, la imputación de los pagos debe realizarse de la siguiente manera:

1. Cubrir aportes voluntarios de los trabajadores.
2. Cubrir obligaciones con el fondo de solidaridad pensional.
3. Cubrir obligación con el fondo de garantía de pensión mínima.
4. Aplicar al interés por mora por aportes no pagados.
5. Cubrir las cotizaciones obligaciones del periodo declarado.
6. Acreditar lo que corresponda a los aportes voluntarios efectuados por el empleador.

Indicó también, que efectuadas las validaciones correspondientes, se observa que el empleador Fabio Gustavo Carrillo Pumarejo, el día 04 de junio de 2020, realizó el pago de los aportes de los periodos 01/2002 a 02/2003, sin embargo, no es posible realizar la acreditación únicamente por el capital de las cotizaciones, pues el sistema imputa inicialmente la cancelación, a los interés por mora de cada aporte, y luego a la cotización.

Por último, informó a la petente que el empleador, no ha efectuado el pago correcto del periodo 02/2003, como tampoco de los periodos 03/2003 a 02/2007, (05-fls. 10 a 14 pdf).

Ahora, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica cholyuz@gmail.com, el día 21 de julio de 2021 (05-fl. 31 pdf), y la guía No. IN0001970567 expedida por la empresa de mensajería INTER SERVICIOS, la cual se encuentra dirigida a la Calle 160 N° 58-75 Torre 3 Apto 101 de esta ciudad, (05-fl. 30 pdf).

Las anteriores direcciones, fueron indicadas por la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, tanto en el derecho de petición (01-fl. 4 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 2 pdf).

Como quiera que no se tiene certeza si la accionante, recibió efectivamente la respuesta emitida por la entidad accionada el día 21 de julio de 2021, bien sea al correo electrónico, o a la dirección física, la notificadora de este Despacho, se comunicó vía telefónica con la señora TORREGROZA ROLDAN, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida, quien informó que sí recibió el pronunciamiento, (Doc. 06 E.E.).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho

fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada el día 27 de mayo de 2021, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDAN contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁶ Doc. 01 E.E.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9320c4739d1d5345988b8ea5690d2de9dd992ed910fa04aca34e1fa7bb
507abf

Documento generado en 30/07/2021 03:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>